



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO  
AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL,  
PROYECTO "NUEVA CONSULTA POZO LASTRERO".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 445/2017**

**Valparaíso, 14 DIC. 2017**

**VISTOS:**

1. La Carta s/n°, ingresada con fecha 22 de agosto de 2017, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual, la señora Rosa Basaure Morán (en adelante "la Proponente"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "*Nueva Consulta Pozo Lastrero*" (en adelante "el Proyecto").
2. La Carta N° 852, de fecha 26 de octubre de 2017, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita información adicional a la Proponente relativa a la consulta de pertinencia del Visto anterior.
3. La Carta s/n°, ingresada al SEA de la Región de Valparaíso, con fecha 06 de noviembre de 2017, mediante la cual la Proponente presenta los antecedentes complementarios solicitados.
4. La Carta N° 901, de fecha 14 de noviembre de 2017, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita información adicional a la Proponente relativa a la consulta de pertinencia del Visto N° 1 de la presente Resolución.
5. La Carta s/n°, ingresada al SEA de la Región de Valparaíso, con fecha 29 de noviembre de 2017, mediante la cual la Proponente presenta los antecedentes complementarios solicitados.
6. La Resolución Exenta N° 248, de fecha 03 de agosto de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, que declara el abandono del procedimiento de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "*Pozo Lastrero*".
7. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*".
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; en la Resolución DD.PP. N° 688, del 1 de agosto de 2017, que nombra como Directora subrogante en el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, a doña Esther Parodi Muñoz; y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 22 de agosto de 2017, la Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "*Nueva Consulta Pozo Lastrero*". De acuerdo a los antecedentes presentados por la Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- a) La extracción y procesamiento de áridos provenientes de actividades de escarpe de un terreno afectado por incendios forestales, el cual no correspondería a un pozo o cantera, a un cuerpo o curso de agua, ni a una playa.
- b) El Proyecto se ubicaría en la calle Encon s/n (Ruta E-71), en la comuna de San Felipe.
- c) Las coordenadas del punto representativo de ubicación del Proyecto serían las siguientes:

Vértice	Coordenadas UTM, datum WGS84 y huso 19S	
	Norte (m)	Este (m)
A	6.377.203,70	336.611,36

- d) Del material que sería extraído, el 30% sería comercializado como árido (arena, ripio y gravilla), mientras que el 70% restante (barro y piedras no comercializables) sería utilizado como mejorador del predio agrícola afectado por incendios.
  - e) La tasa de extracción máxima sería de 2.000 m<sup>3</sup>/mes (100 m<sup>3</sup>/día).
  - f) La capacidad máxima de extracción del Proyecto sería efectuada en 1 año, y sería de 30.000 m<sup>3</sup> aproximadamente.
  - g) La superficie total donde se emplazaría el Proyecto sería de 64,99 hectáreas, de las cuales 1,3 hectárea se ocuparía para labores de faenas (extracción, planta y oficinas) y 3,7 hectáreas serían mejoradas.
  - h) La potencia instalada de la planta procesadora de áridos sería de 250 kVA, la cual correspondería a la que sería generada por un equipo eléctrico.
2. Que, según la herramienta de "Análisis Territorial para la Evaluación" del SEA y de acuerdo a las coordenadas proporcionadas por el Proponente, el proyecto no se ejecutaría dentro de áreas colocadas bajo protección oficial según el artículo 10 de la Ley 19.300, es decir, zonas clasificadas como áreas protegidas, zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o cualesquiera de otras áreas colocadas bajo protección oficial.
3. Que, según lo dispuesto en las letras i), k) y p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

*"i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la **extracción industrial de áridos**, turba o greda;*

(...)

*k) **Instalaciones fabriles**, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, **de dimensiones industriales**;*

(...)

*p) **Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita**.*

Por su parte, el artículo 3° del RSEIA, literales i.5, k.1 y p), especifica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

*"i) **Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.***

(...)

**i.5. Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:**

1.5.1. *Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m<sup>3</sup>/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha);*

1.5.2. *Tratándose de extracciones en un cuerpo o curso de agua, el volumen total de material a remover durante la vida útil del proyecto o actividad sea igual o superior a veinte mil metros cúbicos (20.000 m<sup>3</sup>) tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a Coquimbo, o a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m<sup>3</sup>), tratándose de las Regiones de Valparaíso a Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago;*

1.5.3. *Tratándose de extracciones de arena en playa, entendiéndose por ésta aquella porción de territorio comprendida entre la línea de baja y alta marea, la extracción sea igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m<sup>3</sup>) durante la vida útil del proyecto.*

(...)

k) *Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:*

**k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.**

*Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.*

*Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo.*

(...)

p) **Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita".**

4. Que, de acuerdo a lo señalado en la carta de pertinencia, el Proyecto consultado correspondería a la extracción y procesamiento de áridos provenientes de actividades de escarpe de un terreno afectado por incendios forestales, el cual no correspondería a un pozo o cantera, a un cuerpo o curso de agua, ni a una playa; con una tasa de extracción máxima de 2.000 m<sup>3</sup>/mes, un volumen total de material a remover durante la vida útil del Proyecto de aproximadamente 30.000 m<sup>3</sup>, y la cual se realizaría en una superficie total de extracción de 1,3 hectáreas.
5. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que **el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que si bien correspondería a una extracción y procesamiento de áridos, ésta se realizaría desde el escarpe de un terreno afectado por incendios forestales, no correspondiendo éste a un pozo o cantera, a un cuerpo o curso de agua, ni a una playa; aun así, la tasa de extracción máxima sería de 2.000 m<sup>3</sup>/mes, es decir, menor a 10.000 m<sup>3</sup>/mes, abarcaría una superficie total de extracción de 1,3 hectáreas, es decir, menor a 5 hectáreas, y el volumen total de material a remover durante la vida útil del Proyecto sería de aproximadamente 30.000 m<sup>3</sup>, es decir, menor a 100.000 m<sup>3</sup> y 50.000 m<sup>3</sup>; tendría una potencia instalada de 250 kVA, es decir, menor a 2.000 kVA; y no se encontraría localizado en un área colocada bajo protección oficial. Por lo anterior, el Proyecto no correspondería a un proyecto listado en el artículo 3°, literales i.5, k.1 y p) del RSEIA.
6. Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

1. Que, el Proyecto "Nueva Consulta Pozo Lastrero" **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Rosa Basaure Moran, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso la exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.**



*[Handwritten signature]*  
**Esther Parodi Muñoz**  
Directora (S) Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Valparaíso

*[Handwritten initials]*  
BRS/EPM/CGP/fal.

Distribución:

- Sra. Rosa Basaure Morán (Calle Máximo Manieu 1661, Villa El Carmen, San Felipe).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, Región de Valparaíso.
- Dirección de Obras Hidráulicas, Región de Valparaíso.
- Dirección General de Aguas, Región de Valparaíso.
- Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Valparaíso.
- Corporación Nacional Forestal, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de San Felipe.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N° 2399-B/2017 (GD 18972/17), N° 3379-B/2017 (GD 24804/17) y N° 3577-B/2017 (GD 26972/17).



CARTA N° 952 /

Valparaíso, 14 DIC. 2017

**Señora**  
**Rosa Basaure Morán**  
**Calle Máximo Manieu 1661, Villa El Carmen**  
**San Felipe**

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 445/2017 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 14 de Diciembre de 2017, que resuelve consulta de pertinencia del proyecto "Nueva Consulta Pozo Lastrero"



*Esther Parodi Muñoz*  
**Directora (s) Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Valparaíso**

/fal  
Adj.: Lo indicado

ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE  
SEA 2017

N°	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	N° CORREO
1	14-12-2017	ROSA BASAURE MORÁN			CALLE MÁXIMO MANIEU 1661, VILLA EL CARMEN	SAN FELIPE	CARTA RES.EX 952- 445	1004252002378
2	14-12-2017	GONZALO HERNÁNDEZ			ARIZTIA 155	QUILLOTA	CARTA 951	1004252002385
3	14-12-2017	MARIA ELENA FLORES SARABIA		AGUA POTABLE MARIA ELENA FLORES SARABIA E.I.R.L.	PARCELA 5 EL BOLDAL	PUCHUNCAVI	CARTA 951	1004252002392
4	14-12-2017	MARIA CORRERA FERRER-ALAN SHERWIN LAGOS		EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ENEX S.A.	AV. DEL CONDOR SUR N°520, CIUDAD EMPRESARIAL	SANTIAGO	RES. EX. 444- 443	1004252002408



